

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	LEIDY TATIANA MONTOYA GÓMEZ
Demandada	NEIFY JIMÉNEZ DÍAZ en calidad de Herederas Determinadas del extinto EDISON ANDRÉS JIMÉNEZ DÍAZ y Herederos Indeterminados.
Radicado	05001 3110 005 2023 00051 00.
Interlocutorio	Nº 0154 de 2024.
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

La señora NEIFY JIMÉNEZ DÍAZ, demandada dentro del presente proceso, solicita amparo de pobreza, a fin de que se le asigne apoderado para llevar a cabo el proceso VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para atender los gastos del proceso adelantado en su contra, sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia.

CONSIDERACIONES

Respecto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: *"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos..."*

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."*

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Por lo cual es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a favor de la señora **NEIFY JIMÉNEZ DÍAZ**.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Doctor **NÉSTOR ALFONSO ARDILA BANDERA**, quien se localiza en el Tel. 6044173245 Y 312 7542876, correo electrónico ardilaayalaabogados@gmail.com abogado en ejercicio, en calidad de representante legal de la amparada, notificación que se surtirá a cargo de la parte interesada.

TERCERO. - Advertir que la beneficiaria del amparo queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

T4.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5ffd6fc8cc0d82a9695ff05eaa23ceabae905b02ed9f822734c6af968ba7b**
Documento generado en 29/02/2024 02:41:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>